

Universidad Argentina John F. Kennedy

## **Sede San Isidro**



Principio del Derecho Penal

## **Fuentes del Derecho Penal**

Profesor: Dr. Miguel Marzano

Integrantes del Grupo:

Antonella Argento  
Eduardo Salgado  
Fortuna Gabriele  
Gisela Ortazo  
Maria Lucini  
Romina Malzone

Jueves 03 de junio de 2004

**INDICE**

<b>INDICE .....</b>	<b>2</b>
<b>FUENTES DEL DERECHO PENAL .....</b>	<b>3</b>
<i>La Costumbre.....</i>	<i>5</i>
<i>La Jurisprudencia.....</i>	<i>5</i>
<i>La doctrina .....</i>	<i>5</i>
<b>ALCANCES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....</b>	<b>6</b>
<i>Funciones del principio de legalidad .....</i>	<i>7</i>
<b>PRINCIPIO DE RESERVA: SU ENUNCIADO. INTIMIDAD Y PRIVACIDAD. FALLO: BAZTERRICA.....</b>	<b>8</b>
<i>Consecuencia de los principios de legalidad y de reserva.....</i>	<i>8</i>
<i>Jurisprudencia.....</i>	<i>9</i>
<i>Disidencia: Caballero y Fayt .....</i>	<i>10</i>
<i>Conclusiones.....</i>	<i>10</i>
<b>LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ORDEN PROCESAL EN EL DERECHO PENAL .....</b>	<b>11</b>
<b>INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL .....</b>	<b>13</b>
<i>Concepto.....</i>	<i>13</i>
<i>Clases de interpretación .....</i>	<i>13</i>
<i>Reglas de interpretación .....</i>	<i>14</i>
<i>Analogía.....</i>	<i>14</i>
<i>Interpretación analógica.....</i>	<i>14</i>
<i>Aplicación analógica en materia penal.....</i>	<i>14</i>
<i>Analogía en el código procesal.....</i>	<i>15</i>

## FUENTES DEL DERECHO PENAL

Cuando tratamos el tema de fuentes del Derecho Penal, debemos considerar en primera instancia que es lo que las limita y justifica para más tarde determinar cuántas y cuáles son las fuentes.

Las fuentes de la legislación penal argentina se hallan limitadas por el art. 18 de la Constitución Nacional : "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso", este es el principio de Legalidad , el cual tiene sus orígenes en La Constitución de los Estados Unidos , y en la Declaración Francesa de 1789 de los derechos humanos , basada en el Contrato social de Rosseau.

Contemporáneamente también es ley suprema en el art. 9 de la Convención Americana de los derechos humanos.

El principio de legalidad en el campo del derecho penal fueron expresados por la siguiente expresión latina: NULLA POENA SINE LEGE, al que se le puede fijar tres funciones distintas:

1) NULLA POENA SINE LEGE PRAEVIA,(ninguna pena sin ley penal previamente promulgada) este principio supone la prohibición de la retroactividad de nuevas y más severas leyes penales.

2) NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTA(ninguna pena sin ley penal escrita). Prohíbe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito penal.

3) NULLA POENA SINE LEGE STRICTA ( ninguna pena sin mandato expreso-textual de la Ley). Implica que es rechazada la analogía. Es la ley penal que describe y da comunicabilidad a los tipos penales, requiere tanto la descripción de la conducta como la pena asignada a ella sin ambigüedades que entorpezcan su conocimiento. Es la única manera que permite conocer con certidumbre la prohibición y lo permitido. Como ejemplo tenemos el caso de la Familia Dorrego en 1881, a éstos les había sido robado un cadáver de la cripta familiar, a pesar de que los ladrones estaban identificados pues era una banda conocida como "los caballeros de la noche" y además exigían un rescate para la devolución del cadáver, el juez tuvo que absolverlos puesto que no había ley penal que previera el caso.

Vemos que la ley de legalidad penal implica la prohibición de la ley ex-post facto, es decir que una ley posterior pene una conducta anterior y esto asegura lo que es dado en llamar la RACIONALIDAD DEL DERECHO, por el cual entendemos que no se puede castigar con la pena una conducta regulada como permitida en el ordenamiento jurídico, lo cual tiene una importante consecuencia y es el evitar en el derecho penal el arbitrario ejercicio de la fuerza, que en consecuencia deja de ser derecho y además evitar cualquier voluntarismo a través del cual puedan crearse delitos por conducto distinto al de la ley.

Como complemento al principio de legalidad está el Principio de Reserva: Art 19 CN: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de La Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe", este principio garantiza la facultad del individuo de actuar dentro de lo permitido sin acarrearle ninguna pena y proteger las acciones privadas del hombre, aquellas que no están previstas por la Ley.

Ya hemos entendido que por los efectos del principio de legalidad penal la UNICA FUENTE DE LA LEGISLACION PENAL ARGENTINA ES LA LEY.

Se habla de fuentes del Derecho penal en un doble significado:

En primer lugar entendemos por fuente al sujeto que dicta o del que emanan las normas jurídicas, en este sentido hablamos de FUENTE DE PRODUCCIÓN. En segundo lugar nos referimos a la FUENTE DE CONOCIMIENTO, que es la LEY. Tenemos que hacer una distinción, cuando hablamos de ley puede verse desde dos puntos de vista: 1) sentido estricto o formal: es la que emana de un Parlamento, ya sea del Congreso de la Nación o de Las Legislaturas Provinciales.

2) sentido amplio o material: es ley toda disposición normativa de carácter general, ya sea que emane de un parlamento, o del Poder Ejecutivo, como son los decretos, o de las Municipalidades, como son las ordenanzas municipales. Tomaremos a la ley en el sentido material.

LA LEY ES UNICA FUENTE DE CONOCIMIENTO SEGUN EL SENTIDO MATERIAL.

FUENTES DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO PENAL	FUENTES DE PRODUCCION DEL DERECHO PENAL
Art. 75 CN inc.12 "corresponde al Congreso dictar los códigos CIVIL, COMERCIAL, PENAL Y DE MINERÍA. Las LEYES PENALES ESPECIALES: 13944:de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. 20771 de estupefacientes. 14346 de crueldad contra los animales. El CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, en cuanto tipifica delitos (El Congreso no legisla sobre materias penales reservadas para las provincias, como los delitos de imprenta) art. 32 CN	EL CONGRESO NACIONAL
-LAS LEYES EN SENTIDO FORMAL QUE EMANAN DE LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES: las leyes que tipifican los delitos de imprenta art. 32 CN "El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ellas la jurisdicción federal" -LAS LEYES QUE SE OCUPAN DE MATERIAS PENALES RESERVADAS A LAS PROVINCIAS porque por el art.104 CN "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación" -LA SANCION DE LEYES QUE LEGISLEN MATERIA PENAL DELEGADA AL CONGRESO DE LA NACION, PERO QUE NO HA SIDO LEGISLADA POR ESTE y estos son: 1) las provincias legislaron casi toda la materia penal, sancionando EL PRIMERCODIGO PENAL ARGENTINO (CODIGO TEJEDOR), (que estuvo vigente en todo el país hasta 1887, luego entró en vigencia el primer código sancionado por el Congreso de la Nación). LOS CODIGOS CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS (mal llamados "de policía") 2) LEYES PROVINCIALES ESPECIALES DE LA MATERIA	LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES
LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, que establecen sanciones para EXTRANEUS, para los que no pertenecen al personal municipal, como es el caso de las INFRACCIONES DE TRANSITO	LAS MUNICIPALIDADES

<p>LOS BANDOS MILITARES en caso de guerra , art.131 CJM. Estos bandos de tiempo de guerra pueden aplicar cualquier pena tratándose de guerra internacional. Es más que dudoso que puedan imponer la llamada "pena de muerte" en guerra interna, especialmente si ésta asume el carácter de rebelión, por imperio del art. 18 CN.</p>	<p>LOS COMANDANTES MILITARES</p>
--	--

Los que sostienen concepciones "imperialistas" del derecho Administrativo consideran que las ordenanzas municipales y a los bandos militares no son fuente del conocimiento de la legislación penal, sino que integran el derecho administrativo o alguna rama del mismo.

La consecuencia de esto es que como consecuencia se eludan las garantías de legalidad, reserva, debido proceso legal y proscripción de la analogía.

Debemos remarcar que la única fuente de conocimiento de la legislación penal argentina es LA LEY. No son fuentes de conocimiento la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre., (no ocurre lo mismo en el campo de lo civil).

### **La Costumbre**

La Costumbre es una de las fuentes del derecho común, pero la costumbre No es fuente en el derecho penal, debido a las garantías que prevee los artículos 18 y 19 de la CN

### **La Jurisprudencia.**

La Jurisprudencia es la doctrina establecida, por vía de interpretación, por los Tribunales Superiores de Justicia a través de sentencias reiteradas y coincidentes. La Jurisprudencia NO ES FUENTE DEL DERECHO Penal Codificado. Puede asumir influencia en la interpretación y en la reforma y sanción de las Leyes Penales, pero no es fuente de derecho.

### **La doctrina**

La doctrina puede resultar útil tanto en la interpretación como en la sanción de la ley, pero la doctrina NO es fuente de Derecho Penal.

Aclarando los puntos anteriores hablaremos que La Ley es Fuente Inmediata pues es la única que tiene fuerza obligatoria normativa en si misma. La costumbre, la jurisprudencia, la doctrina como así también la ética social son fuentes mediatas porque la fuerza normativa la reciben de otro.

## ALCANCES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- Dogmáticos ( El primer sistematizador del método dogmático fue Ihering 1818-1892)

- Principio de tipicidad o taxatividad

La tipicidad pertenece a la conducta y es característica de esta, en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida. Tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo. El juicio de tipicidad es la faena mental que debe realizar el juez.

- Mandato de certeza o determinación ( lex certa)

El principio de legalidad impone sus exigencias no solo al juez que aplica la ley, sino también al parlamento que la dicta, es decir, que de este principio surgen consecuencias tanto para el dictado de la ley como para su aplicación. La teoría admite un cierto grado de generalización del texto legal como compatible con el principio de legalidad, no es necesario para dar cumplimiento a la exigencia de determinación legal que la ley se mantenga en un causismo estricto, sin embargo el grado de generalización admisible reconoce límites a partir del momento en que la disposición legal se convierte en una cláusula general.

- Principio de prohibición de la retroactividad ( Lex praevia)

La prohibición contenida en el principio de legalidad se refiere a la retroactividad de la ley . El principio de retroactividad prohíbe una aplicación retroactiva. En la práctica esta consecuencia del principio de legalidad conduce a los problemas de los límites de la ley penal, es decir, se discute si las disposiciones referentes a la prescripción están amparadas por la prohibición de la aplicación retroactiva o si quedan fuera de estas ( esta cuestión es muy debatida en la teoría). La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal no solo alcanza a las penas, sino también a las medidas de seguridad ( art. 1º, inc.2º del CP). Esta cuestión parece aclararse en el art. 25, inc. 1 de la CN , donde dice “ NADIE PUEDE SER CONDENADO O SANCIONADO POR ACCIONES U OMISIONES QUE EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE NO CONSTITUYAN DELITO “.

- Principio de prohibición del derecho consuetudinario o principio de prohibición de reserva legal ( Lex scripta)

La ley como única fuente del derecho penal. Otro aspecto del principio de legalidad es la prohibición de fundamentar la punibilidad en el derecho consuetudinario. Esto se puede expresar de otra manera, sosteniendo que la ley formal es la única

fuentes del derecho penal. Se puede decir que hace referencia al uso de las costumbres jurídicas de un país o de una región o comarca.

- Principio de prohibición de la analogía ( Lex stricta)

La teoría y la práctica admiten en forma generalmente unánime que una consecuencia fundamental del principio de legalidad es la prohibición de la analogía. Se entiende por analogía a la aplicación de la ley a un caso similar al legislado pero no comprendido en su texto ( lagunas del derecho) , el derecho penal no tiene lagunas sino zonas de permisón ( art. 19 CN) e integrarlas sería crear delitos, por lo tanto no es posible como consecuencia del principio de legalidad a menos que sea en beneficio del imputado. Prohibición de interpretaciones extensivas y analógicas (art. 2 CPP). La ley deberá ser interpretada restrictivamente. Las interpretaciones analógicas están prohibidas, se entiende por analogía a la aplicación de la ley a un caso similar al legislado pero no comprendido en su texto y solo rige cuando es “ IN MALA PARTEN “, es decir en perjuicio del imputado.

### **Funciones del principio de legalidad**

1)- NULLA POENA SINE LEGE PRAEVIATA :

“Ninguna pena sin ley penal previamente promulgada”, este principio supone la prohibición de la retroactividad de nuevas y mas severas leyes penales.

2)- NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTATA :

“Ninguna pena sin ley penal escrita”, prohíbe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito penal.

3)- NULLA POENA SINE LEGE STRICTATA :

“Ninguna pena sin mandato expreso-textual de la ley”, implica que se rechaza la analogía. Es la ley quien describe y da comunicabilidad a los tipos penales, requiere la descripción de la conducta como la pena asignada a ella sin ambigüedades que entorpezcan su conocimiento, es la única manera que permite conocer con certidumbre lo prohibido y lo permitido.

**PRINCIPIO DE RESERVA: SU ENUNCIADO. INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.  
FALLO: BAZTERRICA**

El principio de reserva complementa al principio de Legalidad ( Art. 19 CN).  
“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Ambos principios configuran manifestaciones de la misma garantía de legalidad, que responde al requerimiento de racionalidad, en el ejercicio del poder, emergente del principio republicano de gobierno.  
Por imperio de los Art. 18 y 19 de la CN, surge que la Ley es la única fuente de conocimiento de la Legislación Penal.

El principio de Legalidad y el principio de Reserva son, prácticamente, el anverso y el reverso de una misma moneda, pero es conveniente distinguirlos porque son enunciados con diferentes destinatarios. En tanto que el principio de Legalidad tiene vigencia en el ámbito penal, el principio de Reserva es aplicable a cualquier disposición de autoridad que tenga facultad de “obligar” o de “privar”.

El principio de Reserva se refiere a la facultad del hombre dentro de lo permitido (lo no prohibido por el ordenamiento jurídico), sin que su conducta pueda acarrearle sanción.

Es una garantía del individuo ante el mismo órgano de la Legislación penal, este no puedo asignar una pena a una conducta que este permitida por el ordenamiento jurídico.

En el Art. 19 de la CN se encuentran dos principios: el de reserva propiamente dicho (que asegura la no persecución de las acciones que se realicen dentro del margen de permisividad de la Ley y el otro principio al que se podría llamar de enmarcabilidad de la esfera de libertad personal (que asegura una zona de libertad que no puede ser reducida por la Ley “ Las acciones privadas de los hombres, etc.”).

El primero es una garantía frente al legislador penal y el segundo representa una garantía frente al legislador en cualquier materia que legisle. El primero limita la potestad de punir y el segundo la de prohibir: el legislador, no puede prohibir las acciones comprendidas en el ámbito de libertad que la constitución deja al individuo.

**Consecuencia de los principios de legalidad y de reserva**

El principio de legalidad y el de reserva dotan de características a la ley penal. La ley tiene que ser “escrita” (nulla poena sine lege scripta), ya que es la única manera que permite conocer con certidumbre lo prohibido y lo permitido.  
“Previa” al hecho que se juzgue (nulla poena sine lege proevia), es decir encontrarse vigente cuando el sujeto realizó la conducta.

“Estricta” (nulla poena sine lege stricta), lo cual requiere la descripción de la conducta con la pena asignada a ella y deben estar expuestas en la ley sin ambigüedades que entorpezcan su conocimiento por parte de los destinatarios de ella (los individuos y los órganos de aplicación).

## Jurisprudencia

**Fallo:** Bazterrica, Gustavo M. CS 1986/08/29, s/Tenencia de estupefacientes para uso personal – Inconstitucionalidad del Art. 6° de la Ley 20771 (Estupefacientes).

Tenencia de drogas para uso personal – Conductas del hombre que se dirijan contra si misma.

**Partes:** Bazterrica Gustavo, interviene primero como parte demandada (siendo condenado por tenencia de drogas) y luego como parte demandante (presentando un recurso extraordinario demandando la inconstitucionalidad de la norma que penalizaba la tenencia de estupefacientes para consumo personal).

**Temas:** 1 - Penalización del consumo de drogas

2 – Derecho a la privacidad

**Hechos:** La ley 20.771, antigua ley de estupefacientes, penalizaba en su Art. 6°, la tenencia de drogas aunque estuviesen destinadas al consumo personal. En base a esta norma, Bazterrica fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso y \$ 200.- de multa, como autor del delito de tenencia de estupefacientes. Apela esta resolución y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la condena.

Contra esa sentencia, Bazterrica interpuso recurso extraordinario impugnando la constitucionalidad de la mencionada disposición, por resultar a su criterio violatoria de derecho a la privacidad (Art. 19 CN).

**Resolución de la Corte Suprema:** La Corte revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad del Art. 6 de la Ley 20.711, con los siguientes fundamentos:

- 1) El Art. 19 de la CN impide al legislador prohibir conductas que se desarrollan dentro de la esfera privada. Este ámbito de reserva no solo se refiere a las acciones que se realicen en la "intimidad", sino que alcanza también a todos los actos realizados en público que no perjudiquen a terceros.
- 2) No está probado que la incriminación de la simple tenencia ocasione peligros concretos para el orden público. El Art. 6 de la Ley 20.771 castiga por lo tanto la mera creación hipotética de un riesgo.
- 3) La sanción penal aplicada al consumidor, no es un remedio eficaz para el problema que plantean las drogas. Además el antecedente penal al estigmatizar al adicto dificultándoles posibles salidas laborales, suele iniciar o aumentar un comportamiento delictivo. El Juez Petracchi, en su voto concurrente, coincidió con los fundamentos dados por la mayoría para declarar la invalidez de la norma en examen. Expresó además, los distintos motivos que respaldan la penalización del consumo y refutó cada uno de ellos:
  - a- El consumo de estupefacientes viola normas éticas: el magistrado responde a esta afirmación sosteniendo que no es función del Estado imponer modales éticos, sino en tal caso crear impedimentos para que nadie pueda imponer sus "desviaciones morales" a los demás.
  - b- Si por respeto a la voluntad individual no se pena el consumo tampoco debería pensarse al traficante que solo facilita la droga a quien desea consumirla: respecto a este argumento, Petracchi sostiene que el consumo de drogas es generalmente consecuencia de las presiones ejercidas por el traficante quien con su actuar perjudica a terceros. Por tal motivo su conducta excede el ámbito de privacidad protegido por el Art. 19 CN.

- c- El consumidor es muchas veces la vía para descubrir al traficante. Por otro lado al castigar el consumo, habrá menos demanda y se frustrará así el negocio del tráfico de estupefacientes: el Juez sostiene que con ese criterio debería fomentarse el consumo para que el tráfico se haga más visible. Además no es correcto que el Estado con el objeto de combatir una conducta delictiva, castigue a las víctimas.
- d- Bajo la forma de consumo muchas veces se esconde el tráfico hormiga (de pequeñas cantidades de drogas): el Juez Petracchi, contesta que en tal caso el consumidor deberá ser castigado por el delito de tráfico y no por el consumo personal.
- e- El consumo de drogas suele conducir a la realización de delitos: Petracchi responde a este argumento, que no puede inculparse el consumo por los daños potenciales que puede generar. En tal caso, deberán castigarse los delitos concretos que el adicto realice.

### **Disidencia: Caballero y Fayt**

Estos Jueces se remiten a la disidencia del caso “Capalbo”, en que se resolvieron cuestiones análogas. En este caso los jueces resolvieron (en disidencia con la mayoría, en el caso Bazterrica), revocar la sentencia condenatoria. Rechazaron la Impugnación de la Ley 20.711 (Art. 6), por los siguientes fundamentos:

- 1) Actualmente no se puede negar los efectos perjudiciales que acarrea el consumo de drogas:
  - a- Aniquilación de la juventud y la familia.
  - b- Ociosidad y delincuencia.
  - c- Destrucción de la economía y moral de los pueblos.
- 2) La tenencia de estupefacientes para consumo personal queda fuera del ámbito de inmunidad del Art. 19 CN, toda vez que dicha actitud es proclive a ofender el orden público.
- 3) El Poder Legislativo es el órgano facultado, constitucionalmente para evaluar cuando una acción privada trascienda la esfera íntima afectando la moral pública. La corte no puede revisar el juicio de valor hecho por el legislador y mucho menos indicar si debió elegir otros medios más idóneos para erradicar el problema.

### **Conclusiones**

La Corte concluye que no debe penalizarse el consumo de drogas por constituir una acción privada exenta de la autoridad de los magistrados. Se invalida el Art. 6 de la Ley 20.711, porque vulnera el Art. 19 de la CN, en la medida que invade la esfera de la libertad personal, excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo, se declara inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto inculpa la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

## **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ORDEN PROCESAL EN EL DERECHO PENAL**

Juicio Previo, Juez Natural, Inviolabilidad de la defensa en Juicio, Independencia del Órgano jurisdiccional, el “*non bis in ídem*”, el principio de inocencia.

**Garantías Constitucionales:** Aseguran y protegen; son derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

Las garantías procesales: Son los requisitos básicos que debe tener un proceso para que se pueda aplicar el derecho penal.

**Principio de legalidad procesal:** “Nadie puede ser penado sin juicio penal previo”

**Juicio Previo:** Proceso en el cual deben salvaguardarse las formas sustanciales de la acusación y la defensa y congruencia de la sentencia que impone la condena.

**Este principio establece que para que pueda aplicarse la ley es necesario una previa**

Investigación y discusión que luego será plasmada en la sentencia.

En el art. 8 C.A.D.H establece 3 elementos fundamentales para que exista proceso y sea legal:

**Organo judicial:** Deberá ser establecido con anterioridad por la ley, debiendo ser competente, independiente, e imparcial.

**Extensión temporal:** Deberá llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, reconociendo así el derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término en la forma más rápida posible a la situación de la incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal.

**Las partes:** se establece el derecho a ser oído con la debidas garantías, permitiendo tener la razonable posibilidad de influir en la decisión del juez mediante la expresión de sus razones y la producción de la prueba.

**Juez Natural:** Es el designado por la ley con anterioridad al hecho de la causa; en efecto de evitar que se cree con posterioridad una comisión especial para juzgarlo, garantizando de esta manera a cada ciudadano la observancia de las normas legales.

**Presunción de inocencia:** Principio que goza el imputado y que sólo podrá ser fulminado con la sentencia que lo declare culpable.

**Inviolabilidad de la defensa en juicio:** Es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos.

De la garantía de inocencia nacen cuatro consecuencias:

**Inviolabilidad del derecho de defensa:** se otorga al inculcado un conjunto de garantías mínimas orientadas a posibilitarle una adecuada defensa respecto al hecho atribuido.

**Las restricciones a la libertad a título de medida cautelar:** La libertad del imputado sólo se restringe a título de cautela para asegurar la efectiva aplicación de la ley penal.

**La exclusión de la carga probatoria:** El imputado no tiene deber ni la carga de probar su inocencia. Si no se prueba su culpabilidad seguirá siendo libre

La regla del IN DUBIO PRO REO: Para condenar al imputado, el juez debe tener la convicción de que es responsable del hecho delictuoso que se le imputa.

**NON BIS IN ÍDEM:** Esta garantía expresa “Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”(art. 1º CPP). Se expresa también en el art. 8 inc 4, de la Convención sobre Derechos Humanos cuando establece: “ El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”

**Independencia del órgano jurisdiccional:** Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial con anterioridad por la ley...

**Jurisdicción:** el poder público y soberano del Estado, ejercido por los jueces

**Competencia:** es la aptitud legal de ejercitar la función jurisdiccional con relación a un asunto determinado.

**Independencia del órgano judicial:** es un elemento constitutivo de la garantía de juez natural.

Estas garantías se encuentran expresadas en:

**Art. 1º CPP:** Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de un vez por un mismo hecho.

**Art. 8 C.A.D.H (Convención Americana sobre Derechos Humanos )**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Art. 18 CN:** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado en virtud de orden escrita de autoridad competente...

## INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Interpretarla significa comprender lo que dice en abstracto para luego ser aplicada al caso concreto.

### **Concepto**

La interpretación es una operación jurídica que tiene como finalidad descubrir la voluntad de La ley en función del ordenamiento jurídico y las normas para que después sean aplicadas al caso concreto.

### **Clases de interpretación**

Hay 3 clases de interpretación

#### **Según él interprete**

Se subdivide en **interpretación autentica** es realizada por el órgano que dicta la ley y ocurre dentro del texto o fuera del

**Interpretación judicial** se realiza en los tribunales al aplicar la ley.

**Interpretación doctrinal** efectuada por los especialistas quiere llegar al verdadera sentido de la ley.

#### **Según el medio**

**Interpretación gramatical** tarea interpretativa debe comenzar dando a las palabras su sentido gramatical

**Interpretación Teológica** propone conocer la voluntad de la ley y al bien jurídico tutelado .

**Interpretación sistemática** es un método auxiliar, parte de la base que el bien jurídico es uno y que no existe ninguna norma o grupo de ellas que tengan vida independiente.

**Interpretación Progresiva** las leyes se disponen para el futuro y no prevén las transformaciones y es necesario adaptarlas a las necesidades de la época.

#### **Según con los resultados obtenidos a través de la interpretación**

**Declaratoria** es cuando existe coincidencia entre la letra y su voluntad, la ley debe ser entendida tal como surge de las palabras.

**Restriictiva** es lo que surge del texto legal

**Extensiva** alcance de las palabras en la ley deben ir mas allá de la letra para que se cumpla con el fin.

### **Reglas de interpretación**

- 1) Indagación del contenido de la ley objetivamente
- 2) No se toma en cuenta el momento en que la ley fue elaborada sino el de su aplicación
- 3) No se tiene que perder de vista el fin perseguido ya que es decisivo en la interpretación del precepto jurídico penal
- 4) El valor de la norma no se aprecia por si misma ya que recibe limitaciones y se basa en otras normas
- 5) La labor interpretativa es desentrañar el verdadero sentido de la ley.

### **Analogía**

#### **Concepto**

Es un procedimiento de integración de la ley que surge ante la carencia de normas se recurre a ella cuando un caso no esta prevista en la fuente formal.

La carencia de norma se debe a que la fuente formal es insuficiente, el legislador se olvido de reglamentar un supuesto, a alguna circunstancia después de confeccionada la norma.

### **Interpretación analógica**

En el derecho civil el art.15 obliga a los jueces a fallar y el art.16 si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley se debe atender a las leyes análogas.

Las fuentes del derecho Civil son ley costumbre jurisprudencia.

### **Aplicación analógica en materia penal**

El derecho penal no aplica la analogía. Su única fuente es la ley, la stricto sensu puede crear delitos y establecer penas ya que no lo hacen ni la costumbre ni la jurisprudencia.

La ley establece los delitos y las penas determinando las condiciones de imputabilidad y responsabilidad de las personas principio de legalidad que establece el art.18 c.c ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los designados por ley anterior al hecho de la causa.

La analogía útil y justa se usa en el d.civil pero en lo penal no ya que esta en juego la libertad de las personas y su vida (caso pena de muerte).

**Analogía en el código procesal.**

Libro 1 disposiciones generales

Titulo1 garantías fundamentales interpretación y aplicación de la ley

Art 2 toda disposición legal que coarte las libertades personal limite el ejercicio del derecho o que establezca sanciones procesales debe ser interpretada restrictivamente.

Libro 4 recursos

Capitulo 7 recursos de revisión

Art. 479 inc 5 aplica retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia

Libro5 ejecución

Titulo 2 ejecución penal

Capitulo 1 penas